tendan gozarse en punto de exempcion en cargas personales, y concegiles; y mediante, que no obstante lo que puede enmendar esta providencia, es factible ocurra alguna necessidad urgente en que no alcanzen las casas de los no exemptos para alojamientos de Tropas; quiere su Mag. que en tal caso, no se reserven las de los Nobles, e Hijosdalgo, guardandose en esto la disposicion dada en el Decreto de 21. de Enero del propio año de 1728. inserto en los Autos acordados; siendo por ultimo su Real voluntad, que si por no tenerse presente esta resolucion se capitularen, y admitieren en lo successivo condiciones opuestas à ella en los assientos, que se ajustaren con su Real Hacienda, sean tenidas por nulas, y de ningun efecto: lo qual previene al Consejo de Guerra, à fin de que lo tenga entendido para su cumplimiento en la parte que le toque. Y aviendose publicado en èl, de su acuerdo participo à V.E. su contenido, para que en inteligencia de el pueda dar las providencias convenientes à su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde à V.E. muchos años como deseo. Madrid 19. de Febrero de 1743 .--El Marques de Uztariz. - Señor Duque de Caylus.

Por tanto, y para que esta Real Resolucion tenga el devido cumplimiento, he mandado se imprima, y se haga saber à las Justicias, y Regimientos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, y el de Murcia, de cuyo Mando Militar estoy encargado, para que la observen, y guarden cada uno en su distrito, y en su consequencia incluyan en adelante en las cargas concegiles, vecinales, y personales, alojamientos de

Tro-